

Régimen Legal de los Cursos de Aguas Internacionales

Dr. José María Gómez de la Torre*

GENERALIDADES EL DOMINIO FLUVIAL

El dominio fluvial comprende todos los cursos de agua naturales, desde su nacimiento hasta su desembocadura. Se refiere a todos los ríos que se encuentran en el territorio de un determinado país; incluye también los lagos, es decir, que se toma en consideración también el denominado «dominio lacustre».

El dominio fluvial y lacustre es parte del dominio territorial de un Estado. Desde la Conferencia de Barcelona, de 1921, el término río ha sido sustituido por el de «cursos de agua».

Los ríos pueden ser nacionales o internacionales

DEFINICIONES

Ríos Nacionales o Interiores

Son aquellos que nacen o se inician y mueren, desembocan o desaparecen, dentro del territorio de un mismo Estado.

Todos estos ríos o cursos de agua se hallan bajo la soberanía total del Estado en cuyo territorio se encuentran y están sujetos a su jurisdicción y leyes.

La utilización de estos ríos y la reglamentación de su régimen jurídico, son aspectos que están sujetos exclusivamente a la competencia interna del Estado ribereño.

La gran mayoría de los tratadistas clásicos como Heffter, Martens y Kluber, así como la práctica corriente, ha consagrado el principio de que estos ríos se hallan bajo el dominio del Estado ribereño.

Sin embargo, Bluntschli considera que el principio de la libre navegación también, en parte al menos, les sería aplicable.

La navegación extranjera por estos ríos puede realizarse con la autorización del Estado ribereño o por un tratado o disposición interna de dicho Estado. Por ejemplo, de 1920 a 1939 los buques de bandera finlandesa tuvieron autorización de navegar por el río Neva, en virtud de un Tratado soviético-finés.

Se entiende, por consiguiente, que todos los ríos nacionales forman parte del dominio fluvial de un país.

Al respecto, el Código Civil del Ecuador, en el artículo 631, establece lo siguiente:

«Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales,

así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público...».

Ríos Internacionales

Son aquellos cursos de agua que atraviesan dos o más Estados o sirven de límite entre ellos. Según la definición adoptada en 1956 por la Academia de Derecho Internacional, río internacional «**es el que fluye por territorio de dos o más Estados o entre dichos territorios**».

La Convención de 1997 respecto a los Cursos de Agua Internacional dice lo siguiente: «**se entenderá como un curso de agua internacional al que alguna de cuyas partes se encuentran en Estados distintos**».

Estos ríos, por su lado, se subdividen en:

Sucesivos, comunes o surcantes: son los ríos que atraviesan dos o más Estados. En ellos, cada Estado ribereño tiene el dominio del río en la parte que corre o surca por su territorio, pero se debe respetar la libre navegación y el uso de sus aguas.

Contiguos, divisorios o fronterizos: cuando separan el territorio de dos Estados o sirven de límites entre ellos. Estos ríos tienen interés para el Derecho Internacional, en cuanto sean o no navegables. En el primer caso le corresponde a cada Estado ribereño el dominio en la parte de su lado, según la línea de

vaguada o *thalweg*, pero manteniéndose el principio de la libre navegación.

En el caso de los no navegables se toma la mitad de su curso para cada uno de los Estados ribereños.

Para los ríos internacionales, los autores consideran que deben aplicarse los principios de solidaridad y mutua interdependencia entre los Estados ribereños. El Derecho Internacional contemporáneo incluye en esta condición no solamente al río internacional propiamente dicho, sino a sus afluentes o cuenca hidrográfica completa.

Curso de Agua

La Convención de 1997, define así este concepto: «**Se entenderá un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común**».

Estado del Curso de Agua

Esa misma Convención dice que debe entenderse como Estado (país) del curso de agua al Estado Parte en esa Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un curso de agua internacional o una Parte que sea una Organización de integración económica regional en territorio de uno o más de cuyos Estados miembros se encuentra parte de un curso de agua internacional.

* Ministro del Servicio Exterior del Ecuador en servicio pasivo.

Partes Ribereñas

Se designa así a los Estados o Partes de las mismas aguas transfronterizas o ríos divisorios o fronterizos.

Aguas Transfronterizas

La Convención de 1992 designa como tales a «todas las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas en las fronteras entre dos o más Estados, por lo que respecta a las aguas transfronterizas que desembocan directamente en el mar, su límite lo constituye una línea imaginaria trazada a través de la desembocadura entre los dos puntos extremos de las orillas durante la bajamar».

Impacto Transfronterizo

Para esa misma Convención, el impacto transfronterizo comprende todo efecto perjudicial importante derivado de un cambio en las condiciones de las aguas transfronterizas causado por la actividad humana cuyo origen físico se encuentre, entera o parcialmente, en una zona bajo jurisdicción de otra Parte. Dichos efectos comprenden las relaciones con la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el aire, el clima, etc.

Ríos de Interés Internacional

Son aquellos cursos de agua que en sus sectores navegables hacia el

mar, separan o atraviesan diferentes Estados aunque no desembocuen en el mar, y aún siendo ríos interiores. Esta denominación fue dada por la Convención de Barcelona.

Ríos Internacionalizados

Son aquellos ríos internacionales que, además, se hallan sujetos a un régimen internacional y no por las normas de los Estados ribereños. Estos ríos, consecuentemente, se hallan regulados por un tratado internacional y cuyos principios ha generalizado la Convención de Barcelona. Son varios los ríos internacionalizados en Europa, África y América. Para su regulación se ha establecido en la mayoría de casos una comisión u organización internacional autónoma que se encarga de su manejo y control.

EL DERECHO FLUVIAL

A. Significado y Fundamento

El Derecho Fluvial o Derecho de los Cursos de Aguas Internacionales, según Díez de Velasco, es: «El conjunto de normas internacionales que establecen los Derechos y obligaciones de los Estados, en orden al uso, conservación y aprovechamiento de dichas aguas».

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1929 determinó los fundamentos de esta rama del Derecho Internacional, al precisar que «existe una comunidad

de intereses entre los Estados ribereños, equivalente a una auténtica comunidad de Derecho, cuyos rasgos esenciales son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños, en el uso de todo el recorrido del río y la exclusión de todo privilegio a favor de cualquiera de ellos».

B. Principios Generales del Derecho Fluvial

Inicialmente solo se dieron declaraciones unilaterales como la de Francia respecto a los ríos Mosa y Escalda. La primera ocasión en que se establece de manera clara el Derecho a la libre navegación por los Ríos Internacionales fue en el Congreso de Viena de 1815. Posteriormente este principio ha sido reconocido internacionalmente y, además se han establecido otros principios.

Existe, primeramente, una necesidad de definir claramente cuales son ríos internacionales y, como hemos visto en la definición de estos cursos de agua, se requiere que cumplan con dos condiciones básicas que son:

1. Que sean corrientes de agua que atraviesen dos o más Estados.
2. La navegabilidad de ese curso de aguas, esto es, que puedan ser usados para la navegación.

De esas condiciones se derivan los principios siguientes:

- 1.- La libertad de navegación.
- 2.- La igualdad de trato.

3.- Que ningún Estado ribereño pueda alterar el curso del thalweg.

4.- Que se establezcan normas especiales sobre acreción igual, ampliación o avulsión.

Estos principios se han visto reforzados con la sentencia del Tribunal Arbitral en el caso del Lago Lanoux entre Francia y España y en la resolución del Instituto de Derecho Internacional adoptada en 1961, en su sesión de Salzburgo.

Podemos citar aquí la síntesis que hace el Profesor Wldock sobre estos principios:

- 1º Cuando un sistema fluvial riega el territorio de 2 o más Estados, cada Estado tiene derecho a que este sistema fluvial sea considerado como un todo y a que se tomen en cuenta sus intereses, junto con los de los otros Estados.
- 2º Cada Estado tiene en principio un igual derecho a hacer el mismo aprovechamiento del agua dentro de su territorio, pero al ejercer este derecho debe respetar los derechos correspondientes de los otros Estados.
- 3º Cuando el ejercicio de los derechos de un Estado entre en conflicto con los intereses de otro, el principio aplicable es que cada uno tiene derecho a una parte equitativa (equitable apportionment) de los beneficios del sistema fluvial en proporción a sus necesidades y a la luz de todas

las circunstancias del respectivo sistema.

- 4° Un Estado está, en principio, impedido de hacer cualquier cambio en el sistema fluvial que pueda causar daño substancial al derecho de utilización de otro Estado, sin el consentimiento de éste último.
- 5° Sin embargo, está exento de obtener este consentimiento, si ofrece al otro Estado una proporción equitativa de los beneficios que se derivarán del cambio u otra compensación adecuada por el daño ocasionado a la utilización del agua por parte del otro Estado.
- 6° Un Estado cuyo aprovechamiento del agua no es afectado substancialmente por obras de aprovechamiento de un río beneficiosas a otro Estado, no tiene derecho a oponerse a tales obras.

C. Normas sobre Derecho Fluvial

Podemos decir que existen cuatro tipos de normas sobre Derecho Fluvial:

- 1.- Las normas comunes del Derecho Internacional, constantes en variados tratados, en la costumbre, en la jurisprudencia y en la doctrina.
- 2.- Las normas especiales que han sido adoptadas para algunos ríos importantes y que constan en convenios multilaterales, por

ejemplo los casos de los ríos Congo, Danubio, Níger, etc.

- 3.- Las normas bilaterales emanadas de acuerdos suscritos entre Estados ribereños para precisar los derechos de cada uno sobre determinados cursos de aguas.
- 4.- Normas de derecho interno de varios países que señalan principios y normas para la navegación en ríos que cursan por su territorio.

D. Evolución de las Normas sobre Derecho Fluvial

El largo camino recorrido por el Derecho Fluvial, a través de la Historia, parte de principios y tratados que le fueron prefigurando. Los principales hechos que se dieron en este sentido fueron los siguientes:

El Derecho Romano. El Derecho Romano solía distinguir en los ríos tres elementos: **fumen (el agua)**, **alveus (el lecho)** y **ripa (la orilla)**. Consideraban que el agua, elemento principal, es considerado como **res comunis** (cosas comunes a todos). En base al Derecho Natural se consideró al lecho y a la orilla bajo las mismas reglas que el agua. En consecuencia ningún río, ya fuera navegable o no, podía ser objeto de apropiación y al Estado le correspondía velar y garantizar su uso común.

A los propietarios de la tierra limítrofe con los ríos se les permitía obtener algún provecho de su posi-

ción, pero le estaba prohibido realizar obras que pudieran perjudicar u obstaculizar la navegación.

En la Edad Media se concertaron también tratados bilaterales que establecían la libertad de navegación en ciertos ríos. Tal es el caso de los tratados de Baden y de Reykiavik.

2.- La obra de Hugo Grocio, en el libro *De Iure Belli*, en sus partes VI y II, capítulo 2, Grocio postuló por primera vez la tesis de la internacionalización de los ríos

3.- Los Tratados de Westfalia de 1648. En ellos se hace patente este principio, de manera general.

4.- Los Tratados de Munster y de La Haya de 1741. Así como los de Utrecht y Rastadt de 1713, el de La Barriere de 1716, el de Viena de 1731, el de Aquisgrán de 1746 y el de Fontainebleau de 1785, a propósito de la situación de varios ríos europeos, entre ellos la desembocadura del Escalda.

Estos tratados constituyen la base del entendimiento de los Estados europeos en lo relativo a la regulación de los ríos internacionales en ese continente.

5.- La Revolución Francesa. El Gobierno revolucionario francés, mediante el Decreto del Conseil Executif Provisoire, de noviembre de 1792, proclamó que «las aguas de los ríos son propiedad general e inalienable de los Estados que los bañan». Añadía

también que «una nación no podía, sin injusticia, pretender ocupar exclusivamente el caudal de un río o impedir que los pueblos vecinos no gocen de las mismas ventajas». Este principio se aplicó principalmente a los ríos Escalda y Mosa.

En el caso de los antedichos ríos su aplicación se dio cuando el 16 de mayo de 1795, el Tratado de La Haya declaró a estos importantes ríos europeos como ríos internacionales.

Este principio consta también en los Tratados de Paz entre la República Francesa y las Provincias Unidas de los Países Bajos. De igual forma se aplicó esta condición al río Rhin por el Tratado de Campoformio de 1797 y el Convenio de París. 6.- El Acta Final del Congreso de Viena. Es en este instrumento donde se establece por primera vez y de manera clara los principios del Derecho Fluvial y, de manera especial, el derecho a la libre navegación por los ríos internacionales.

El anexo 16, en los Arts. 108 al 116 consagra las siguientes normas:

- 1.- La libre navegación internacional debe ser regulada de común acuerdo entre los Estados ribereños. «**Los países separados o atravesados por un mismo río, se pondrán de acuerdo sobre la libre navegación sobre el punto que son navegables hasta su desembocadura**».

- 2.- La navegación por estos ríos es libre hasta su desembocadura. «**La navegación es libre y no puede prohibirse el comercio a nadie**».
- 3.- Las normas de policía comunes, serán favorables al comercio y no deben molestar a los cargamentos. «**Los reglamentos de policía serán uniformes y favorables al comercio de todos los Estados en todo lo posible**».
- 4.- Cada Estado ribereño hace los trabajos en la parte del río que corre por su territorio. «**Cada Estado ribereño hará los trabajos necesarios para mantener expedita la vía así como el camino de sirga**».
- 5.- Se suprimirán los pontazgos y sólo se cobran impuestos por las obras hechas. «**Habrán un sistema uniforme para la percepción de los derechos de navegación en todo el curso del río y sus afluentes, tomando como modelo el del Rin**».
- 6.- No habrá derechos de edad, escala o arribo forzoso. «**En consecuencia, todos los impuestos sobre escalas forzosas, quedaron abolidos**».
- El artículo 109 decía: «**La navegación en todo el curso de los ríos indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos principia a ser navegable hasta su desembocadura, será eternamente li-**

bre y no podrá, en lo relativo al comercio, ser prohibido a nadie».

Estos principios fijados en el Congreso de Viena fueron aplicados luego en los tratados comerciales para 17 grandes ríos internacionales: Danubio, Rin, Elba, Vistula, Oder, Wartha, Tages, Mosa, Dnieper, Niemen, Guadiana, Po, Wesser, Duero, Escalda, Treves y Ems.

7.- El Congreso de París. En su Declaración Final, este Congreso Internacional, el 30 de marzo de 1856, estableció, entre otros, los siguientes postulados:

- Ratificó las normas de Viena.
 - Abrió el río Danubio a la navegación de todos los países, extendiendo a éste el régimen internacional de los otros ríos y reglamentó esa situación.
- 8.- El Tratado de Versalles y la Sociedad de Naciones. Este que fue uno de los Tratados de Paz suscritos con los países vencidos luego de la Primera Guerra Mundial, en 1919, contenía algunas normas sobre Derecho Fluvial, entre ellas las siguientes:
- Declaró ríos internacionales a los ríos Elba, Oder, Niemen y Danubio. Consolidando este carácter en sus artículos 332 a 338.
 - Estableció la igualdad de trato a todos los Estados (artículos 36, 37, 45, 331, del 346 al 353 y del 354 al 362).

- Se crearon entidades como el Organismo Internacional para la Comunicación y Tránsito y el Comité Asesor y Técnico, que perduró hasta la Segunda Guerra Mundial.

Igualmente, el Pacto de la Sociedad de Naciones habla claramente sobre la libertad de comunicación y del libre tránsito por los ríos internacionales.

9.- Conferencia General sobre Comunicaciones y Tránsito. Este gran evento internacional se realizó en Barcelona, por convocatoria de la Sociedad de Naciones, desde marzo de 1921 hasta el 20 de abril de ese mismo año. Tomaron parte 41 Estados. Se aprobaron, luego de amplias discusiones normativas sobre Derecho Fluvial, entre ellas sobre vías navegables de interés internacional. Se adoptaron las siguientes normativas:

Se aprobó una resolución muy importante por la que los ríos que reúnen determinadas condiciones, quedan internacionalizados. Es decir que a ellos se aplican las normas del Derecho Internacional público.

Asimismo, desde esta Conferencia se cambió el concepto de *ríos internacionales*, por el de *vías fluviales de interés internacional*.

De igual manera se reglamentó debidamente el aprovechamiento común de estas vías, en beneficio de los Estados coparticipantes.

Además, se suscribieron varios

instrumentos internacionales que han pasado a ser parte integrante del Derecho Internacional, especialmente del Derecho Fluvial y Lacustre. Tenemos los siguientes:

- La Convención y Estatuto sobre Libertad de Tránsito, suscrita en Barcelona, el 20 de abril de 1921.
- La Convención y Estatuto sobre Régimen de Ríos y Vías Acuáticas Navegables de Interés Internacional, suscrita en Barcelona, el 20 de abril de 1921.
- El Protocolo Adicional a la Convención sobre el Régimen de Vías Acuáticas Navegables de Interés Internacional, suscrito en Barcelona, el 20 de abril de 1921.

Luego de los Convenios de Barcelona se hizo una nueva clasificación de las vías fluviales:

- Los Ríos Nacionales y los Ríos no navegables. A estos ríos también se asimilan los que atraviesan o separan a Estados que no hayan ratificado los Convenios de Barcelona o algún otro tratado fluvial.
- Los Ríos de Interés Internacional, que separan o atraviesan Estados que han ratificado el Convenio de Barcelona u otro Tratado fluvial, que se hallan fuera de fiscalización o control de una Comisión Fluvial.
- Los Ríos Internacionales que

se hallan bajo la fiscalización internacional de una comisión compuesta por Estados ribereños. Se denomina entonces Internacionalización de Primer Grado.

- d) Los Ríos Internacionales bajo fiscalización de una comisión internacional compuesta de Estados ribereños y no ribereños. Se denomina Internacionalización de Segundo Grado.
- e) Los Ríos Internacionales sometidos a la administración directa de una Comisión fluvial internacional. Se denomina entonces Internacionalización de Tercer Grado.

La Comisión estableció pues una comunidad entre todos los Estados ribereños. Además estableció que el Estado que es soberano en la parte baja del río, no podrá derivar de esta ventaja geográfica, provecho exclusivo para desconocer a otros Estados, el goce de iguales beneficios económicos.

- 10.- Conferencia de París de 1925.- En esta Conferencia se aprobó un instrumento internacional que fue, la Convención Relacionada con la Mediación de las Naves empleadas en la Navegación Interior, que fue suscrita en París, el 27 de noviembre de 1925.
- 11.- La Conferencia de Ginebra de 1930.- Este evento internacional fue convocado con el objeto de

unificar y reglamentar la navegación fluvial, en la ciudad de Ginebra, en noviembre de 1930.

Esta Conferencia de Ginebra acordó que ningún Estado podría afectar el Derecho que compete a cada Estado, dentro de los límites del Derecho Internacional, sobre todo, se estableció que no podía aceptar un Estado, las obras que ejecute otro Estado ribereño y que pudieran significarle perjuicio.

Es especialmente significativo el hecho de que en esta Conferencia logró la aprobación de Convenios Internacionales que han servido para complementar el Derecho Fluvial Internacional y son los siguientes:

- a) El Convenio sobre Registro de Barcos de Navegación Interior, hecho en Ginebra, el 9 de diciembre de 1930.
- b) El Convenio sobre Medidas Administrativas que prueben Derechos de Barcos a la Navegación Interior o una bandera, suscrita en Ginebra, el 9 de diciembre de 1930.
- c) El Convenio sobre Unificación de Ciertas Normas Concernientes a Colisiones en Navegación Interior, suscrita en Ginebra, el 9 de diciembre de 1930.

12.- Las Conferencias y el Sistema Panamericano.- Por su parte, los países americanos han aportado al Derecho Internacional general y al Derecho Internacional Americano con principios y nor-

mas para el Derecho Fluvial y Lacustre.

Debemos tener en cuenta que dos de los publicistas más importantes de la región fueron partidarios de la libre navegación de los ríos internacionales y este principio, además, fue recogido ya en la I Conferencia Panamericana, de 1889-1890.

En la VI Conferencia Interamericana, reunida en La Habana en 1928, se creó una Comisión permanente para tratar este tema. Como resultado se establecieron algunos principios, entre ellos que: **«para la utilización de las aguas de los ríos internacionales en interés industrial o agrícola, es indispensable un acuerdo entre los Estados Ribereños, desde que pueda influir dicho aprovechamiento de cualquier modo, en la otra margen, si el río fuere contiguo, o en el territorio del Estado vecino, si el río fuese sucesivo».**

De la misma manera se estableció que, si esto no fuese posible, se deberá formar una comisión de técnicos para que evacuen un dictamen con elementos que coadyuven a la consecución de un acuerdo.

La VII Conferencia Interamericana, reunida en Montevideo en 1933, mediante resolución LXXII, del 16 de diciembre de ese mismo año, relativa al uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, señalaba que: **«Los Estados tie-**

nen el Derecho exclusivo de aprovechar para fines industriales y agrícolas la margen que se encuentre bajo su jurisdicción de las aguas de los ríos internacionales.

En los ríos internacionales de curso sucesivo, las obras de aprovechamiento industrial y agrícola que realicen, no deberán perjudicar la libre navegación de los mismos, sino más bien mejorarla» (Acta final, página 118).

En esta resolución, este Derecho se encuentra subordinado a la condición de no perjudicar el Derecho del Estado vecino en la orilla que le pertenece, no pudiendo introducir alteración alguna que pueda ser perjudicial al Estado vecino. Este principio es también aplicable a los ríos sucesivos.

Igualmente disponía que **«el Estado que proyecte realizar obras de aprovechamiento deberá comunicarlo al condómino, con la necesaria documentación para que los demás Estados interesados puedan enjuiciar el alcance de tales obras y dicha comunicación deberá obtener respuesta en el plazo de tres meses, con o sin observaciones».**

Si no fuere posible un acuerdo por esta vía, deberá irse al trámite de la conciliación o, si éste tampoco diese resultado, al laudo de un tribunal arbitral.

Señala también el Derecho que tiene el Estado ribereño para utilizar «la margen que se encuentre bajo su jurisdicción» siempre y cuando no cause perjuicios a otros Estados ribereños y no interrumpa la libre navegación de manera continua.

Finalmente, en la resolución LXXXIII se decidió reconocer la creación de un Comité Permanente Interamericano de Navegación Fluvial, con sede en Río de Janeiro, Brasil (Acta final, página 132), con el fin de que estudie todos los aspectos relacionados con la extensión y la navegabilidad de los ríos americanos. También se le encomendó que estudie el Plan de Conexión de los tres grandes sistemas hidrográficos de América.

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires, en 1936, aprobó la resolución número 43, en la que recomienda a las naciones americanas «negociar tratados, en los cuales se comprometan a no crear trabas o gravámenes con propósitos protectionistas, ni tampoco tasas consulares, sobre las comunicaciones marítimas o fluviales o para atenuar las ya existentes».

13.- El Convenio sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y los Lagos Internacionales. Este Convenio fue suscrito en la ciudad de Helsinki, el 18 de marzo de 1992, en el marco de la cooperación entre los países miembros de la Comi-

sión Económica de las Naciones Unidas para Europa y con el fin de prevenir y controlar la contaminación de los cursos de agua transfronterizos y garantizar el uso racional de los recursos acuáticos, en la perspectiva de un desarrollo sostenible.

Las principales normas que contiene este convenio son:

- a) Los países Partes, se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir, controlar y reducir todo impacto transfronterizo.
- b) Deben por lo tanto, velar por una gestión de esas aguas racional y respetuosa con el entorno, garantizando la conservación y, en caso necesario, la recuperación de los ecosistemas.
- c) Utilizar las aguas transfronterizas de modo razonable y equitativo.
- d) Deben adoptar medidas contra la contaminación de las aguas, basadas en los principios de precaución, de quien contamina paga y de que los recursos hídricos se gestionan de modo que atiendan las necesidades de la generación actual sin poner en peligro las de las generaciones futuras.
- e) Fomentar la cooperación entre las Partes ribereñas por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para la aplicación armonizada de políti-

cas programadas y estrategias de protección de las aguas transfronterizas.

- 14.- La Convención sobre el Régimen de la Utilización de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos a la Navegación. Este Instrumento Internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 21 de mayo de 1997, mediante la resolución número 51/229, de esa misma fecha, sobre la base de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. No fue aprobada por consenso, sino por 103 votos a favor, 3 en contra y 27 abstenciones.

Estuvo abierta a la firma en Nueva York, hasta el 21 de mayo del 2000. Según su propio texto, entraría en vigor el noveno día después de que se haya efectuado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión número 35. Contiene 37 artículos.

El anexo a la Convención se halla compuesto de 14 artículos.

E. El Derecho a la Libre Navegación

Como hemos visto es el principal derecho que se consagra en el Derecho fluvial, al igual que el de la igualdad de trato, en base a la comunidad de intereses de los Estados ribereños que conforman una verdadera comunidad de Derechos,

cuyas características son la igualdad completa entre los Estados ribereños en el uso de todo el recorrido del río y en la exclusión de todo privilegio en favor de cualquiera de ellos.

Las teorías que respaldan el principio de la libre navegación de los ríos internacionales son las siguientes:

- a) La Teoría del Derecho Natural. Según esta teoría se debe aplicar a los ríos internacionales, los mismos principios que se han aplicado a la libre navegación por los mares, siguiendo la tradición del Derecho Romano, los principales propugnadores de esta teoría son Grocio, Batel, Wolf, etc.
 - b) Teoría del Derecho Convencional. Esta tesis se basa en el principio de que la libre navegación estaría determinada por los tratados que suscriban los Estados interesados. Según ella «**son los tratados los que especifican las facultades de los Estados ribereños o no en las partes del río, inclusive en el territorio de otro Estado.**»
- Por lo tanto, según esta tesis, estaría en la voluntad de los Estados, la facultad de reconocer o no la libre navegación. Esta Teoría ha sido seguida por Fenwick, Kluber y Briggs.
- c) Teoría de la Servidumbre. Bodan Wianarski es uno de sus propugnadores y dice al respecto lo siguiente: «**es precisamente**

en el consentimiento del Estado territorialmente interesado donde debe buscarse la base jurídica del Derecho de navegación en territorio extranjero sobre la sección del río sometida a su soberanía».

En consecuencia, el Estado puede conceder el derecho de navegación a otro Estado ribereño o no, a todos los ribereños, así como a todos los pabellones y hacerlo cuando se trate de uno o de todos sus ríos nacionales. Tal consentimiento puede ser tanto expreso como tácito y puede ser otorgado por la vía de la concesión unilateral o por la vía de una convención. Pero, reconoce también, que la objeción del Estado territorial no puede ser absoluta, de modo que pueda llegar a negar este Derecho.

También los Estados pueden establecer el Derecho a la libre navegación por sus ríos nacionales en su propia legislación. Al respecto veamos lo que señalan las Constituciones de dos países americanos.

Argentina, en el artículo 26 de su Constitución establece: «**La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional**».

Paraguay, en el artículo 10 de su Carta Magna dice lo siguiente: «**La navegación de los ríos internacionales es libre para buques de toda bandera. Lo será igual-**

mente en los ríos interiores, con sujeción a los reglamentos que dicte la autoridad competentes».

F. Usos de los Cursos de Agua Distintos a la Navegación

Reglas Internacionales Generales

El Derecho Internacional garantiza también a los Estados el uso de las aguas que los atraviesan para fines diferentes a la navegación, pero al mismo tiempo, impone también restricciones a estos usos.

El agua es cada vez más un recurso valioso que hay que conservar y proteger, tanto para que no se desperdicie, tanto para que no se contamine. Por ello no sería aceptable que un Estado desvíe los caudales de los cursos de agua que corren por su territorio, en perjuicio de otros Estados aguas abajo.

Antes, la importancia de los cursos de agua internacionales se la consideraba fundamentalmente desde la óptica de la libertad de navegación y del comercio. Actualmente esos cursos acuáticos son vistos también como medios para otros usos y beneficios. Entre ellos está el agua que es un recurso natural, tan importante y poco abundante. Por ello, por ejemplo, si un Estado desvía las aguas de un río internacional puede privar a otros de esos caudales del líquido vital.

Igualmente, si un Estado realiza

actividades aguas arriba en un río, a su libre voluntad, puede causar daños apreciables a los Estados localizados aguas abajo.

Respecto a esos otros usos de los ríos internacionales, se han expuesto las siguientes doctrinas:

1.- Doctrina de la Soberanía Absoluta. Denominado Derecho Harmon, en razón de que fue J. Harmon, Fiscal General de los Estados Unidos quien, el 12 de diciembre de 1895, planteaba que: «**El Estado de aguas arriba tenía completa libertad para desviar las aguas del Río Grande sin preocuparse de lo que pase en México, el Estado de aguas abajo**».

Ésta es una doctrina que favorece neta y exclusivamente a los Estados de aguas arriba en perjuicio de los Estados de aguas abajo. Si bien se incorporó en algunas convenciones, por su inequidad y radicalidad no llegó a imponerse.

2.- La Doctrina de la Integridad Territorial Absoluta. Es una doctrina diametralmente opuesta a la anterior, pero también desequilibrada e inequitativa. Según ella, los Estados de aguas abajo estarían autorizados para exigir a los de aguas arriba, la misma cantidad y calidad de agua que la asegurada por el curso natural del río.

Esta doctrina ha sido invocada en algunas ocasiones, precisamente por Estados de aguas abajo pero no

ha sido tampoco aceptada por el Derecho Internacional.

3.- La Doctrina de la Soberanía Territorial Limitada. Según ella, todo Estado ribereño puede utilizar la parte del río situada en su territorio, en la medida en que el uso no cause un daño significativo a los otros Estados ribereños.

Esta Doctrina promueve la atribución equitativa de la utilización del río y sus recursos.

Normas de la Convención de 1997 para el aprovechamiento y uso

La Convención de 1997, adoptada sobre la base del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, acoge esta Teoría aunque su aprobación no pudo darse por consenso, al hallar la oposición de varios Estados de aguas arriba.

La Convención establece la norma de «**utilización equitativa y razonable del curso de agua internacional**» (Art. 5°).

Si un Estado causa un daño significativo, ambos Estados deberán adoptar las medidas adecuadas tomando en cuenta debidamente las disposiciones de los artículos 5° y 6° para atenuar o eliminar los daños y, en su caso, discutir la cuestión de la indemnización.

El procedimiento que debe seguirse en el caso de que un Estado ribereño proyecte actividades que pueden producir efectos negativos

de significación, se establece en los artículos 12 y siguientes:

1. El Estado que vaya a efectuar obras, debe notificarlo oportunamente a los otros Estados del curso de aguas.
2. Durante un período determinado de seis meses en principio no puede llevar a cabo ni permitir la realización de esas obras sin el consentimiento de los otros Estados.
3. Los Estados interesados deberán negociar acuerdos bilaterales o multilaterales, según el caso.
4. Se establece también un mecanismo de solución de controversias.
5. Al parecer, la Convención favorece más a los Estados de aguas abajo.

En realidad, esta Convención vendrá a conformar un marco jurídico adecuado para que los Estados que participen de un curso de aguas internacionales puedan utilizarlas en usos diversos a la navegación y el comercio, sin perjudicarse y de manera equitativa.

Sin embargo, y como la misma Convención prevé, en muchos casos es necesario que estos Estados se pongan de acuerdo mediante convenios bilaterales o multilaterales específicos para determinar formas precisas de utilización de esas fuentes hídricas de manera equitativa.

Como ejemplos de este tipo de Convenios podemos citar:

- 1 El Tratado de Itaipú, de 26 de

abril de 1973, suscrito por Brasil y Paraguay para el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos fronterizos.

- 2 El Convenio para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales, Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira por parte de los Gobiernos del Ecuador y del Perú, suscrito en Washington, el 27 de septiembre de 1971.
- 3 El Tratado entre Estados Unidos y Canadá para la utilización de las aguas del Río Columbia.
- 4 El Tratado entre la India y Pakistán, del 19 de septiembre de 1960 para la utilización de las aguas del Indo.
- 5 Convenio de 1957 entre China y la Unión Soviética sobre régimen de navegación mercante por los ríos y lagos fronterizos y adyacentes (Ríos Amur, Sangari, Ussuri, Chiorni, Irtyshi, Lli y Sungach y el Lago Hurka). No prevé derechos de navegación para terceros Estados.

Obligaciones sobre Preservación y protección de Ecosistemas y de Aguas

En sus artículos 20 al 28, el Tratado ha establecido la obligación individual y, en cuanto proceda, también conjunta, que tienen los Estados de proteger y preservar los ecosistemas de los cursos de aguas internacionales.

Estas obligaciones se extienden a los siguientes aspectos o áreas:

- 1.- A prevenir, reducir y controlar los ríos internacionales de toda alteración nociva de la composición o calidad de las aguas, resultante directa o indirectamente, de un comportamiento humano. Así mismo a adoptar las acciones más adecuadas para ello.
- 2.- Impedir la introducción de especies extrañas o nuevas que puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de aguas que afecten a otros Estados y causen daños sensibles.
- 3.- Adoptar las medidas más adecuadas para preservar el medio marino, incluyendo los estuarios y teniendo en cuenta las normas y estándares internacionales, generalmente aceptados.
- 4.- Igualmente, los Estados cuando sean solicitados por otro ribereño, podrán planificar el aprovechamiento sostenible y adoptar las medidas pertinentes para utilizar racionalmente y de forma óptima el curso de agua, incluyendo la creación de un órgano mixto de ordenación y regulación.
- 5.- Regular el caudal de las aguas, participando en la construcción, mantenimiento y financiamiento de las obras de regulación, acordadas, de conformidad a lo pactado o, equitativamente.
- 6.- Proteger, dentro de lo posible, y, en su territorio, las instalacio-

nes, construcciones y obras relacionadas con el curso de aguas internacionales de que se trate.

- 7.- Prevenir y mitigar condiciones perjudiciales para los cursos de aguas, resultantes de causas naturales o del comportamiento humano, como crecidas, deshielos, enfermedades transmisibles por el agua, entarquinamiento, erosión, intrusión de agua salada, sequía o desertificación que puedan ser perjudiciales para otros Estados del curso de aguas.
- 8.- Notificar sin demora a los otros Estados que puedan ser afectados y a las organizaciones internacionales, ante cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio.
- 9.- Tomar las medidas de cooperación con los otros Estados, incluyendo planes y proyectos preventivos o correctivos.

Solución de Controversias

El Tratado de 1997 también ha establecido una Comisión y un procedimiento a que deben ceñirse los Estados Partes, para la solución de las controversias que se presenten entre ellos en temas relacionados con los diversos usos que pueden desarrollar en los cursos de aguas internacionales que fluyan por sus territorios o entre Estados que comparten un mismo río. Esto se halla regulado en el artículo 33.

Así mismo se prevé un procedimiento arbitral, que está contemplado en el anexo del Tratado, artículos 1 al 14

G. Régimen de los Ríos Internacionalizados

Desde sus inicios, el Derecho Fluvial consideró la necesidad de aplicar normas particulares para ciertos ríos de gran connotación para el comercio y la navegación. Es a estos ríos que se los ha denominado comúnmente Ríos Internacionalizados, o sea, aquellos cursos de aguas para los cuales, a más de aplicarles las normas generales del Derecho Internacional para los ríos internacionales, se les ha adjudicado un régimen especial, primordialmente en lo atinente a la libre navegación por parte de terceros Estados no ribereños y la imposición de otras limitaciones a la soberanía de los Estados por cuyos territorios atraviesan.

Vamos a señalar las principales normas que regulan a los principales ríos internacionalizados del mundo:

- 1° El Rhin.- Que tiene una extensión de 1.300 km, se halla regulado por los siguientes Instrumentos Internacionales:
 - a) Reglamento del Congreso de Viena, 24 de marzo de 1815.
 - b) Establecimiento de la Comisión Central para la Navegación por el Rhin, con sede en Maguncia, en que se estable-

cen normas de policía fluvial, etc.

- c) Convenio de Maguncia, del 31 de marzo de 1831, por el que se resolvieron varios problemas y se establecieron los mecanismos para aplicar la normativa.
- d) Convenio de Manheim, del 17 de octubre de 1868, por el que se mantienen los privilegios concedidos a los Estados ribereños y se codificaron las normas ya existentes.
- e) El Tratado de Versalles de 1919, que en sus artículos 36, 37, 45 y del 354 al 362 reformó el estatuto de la Comisión con inclusión de Estados no ribereños y señaló como sede de la misma a Estrasburgo.
- 2° El Danubio.- Río que tiene un trayecto de 2.800 kilómetros desde la ciudad de Ulm hasta su desembocadura. La normativa de este río consiste en los siguientes convenios:
 - a) Tratado de Adrianópolis, del 14 de septiembre de 1829, entre Rusia y Turquía sobre navegación mutua.
 - b) Tratado de San Petersburgo, del 25 de julio de 1840, entre Rusia y Austria por el que declaran la libre navegación por el río.
 - c) Tratado de París, del 30 de marzo de 1856, en el que se establecen los Estatutos definitivos sobre el Danubio, la

Comisión Europea del Danubio y la Comisión de Estados Danubianos. En él se prohíbe percibir derechos exclusivamente por el hecho de navegar en el río.

Este Tratado por mucho tiempo constituyó la Carta de Navegación por el Danubio.

d) Acta de Navegación, del 7 de noviembre de 1857, fue elaborada por la Comisión ribereña, tiene algunos aspectos restrictivos.

e) Actas adicionales, aprobadas el 1° de marzo de 1859.

f) Reglamento de Navegación, adoptado el 2 de noviembre de 1865, que es aplicable al Río Danubio.

g) Tratado de Berlín, del 13 de marzo de 1871.

h) Tratado de Berlín, del 13 de julio de 1878, en el que se adopta un nuevo mapa político y se dan normas también respecto a la navegación.

i) Tratado de Londres, del 18 de marzo de 1883, relativo a la Comisión.

j) Tratado de Bucarest, del 7 de mayo de 1918, en él se establecieron algunas exclusiones.

k) Tratado de Versalles, de 1919, en sus artículos 346 al 353, establece el régimen del Danubio.

l) Tratado de Saint Germain, de 1818, se refiere al régimen del

Danubio en sus artículos 290 al 305.

m) Tratado de Paz con Hungría, del 10 de febrero de 1947 (artículo 38).

n) Tratado de Paz con Bulgaria, del 10 de febrero de 1947 (artículo 34).

o) Tratado de Paz con Rumania, del 10 de febrero de 1947 (artículo 36).

Todos estos Tratados de Paz reafirman el principio de la libre navegación mercante por el Danubio y la igualdad de trato.

p) Convenio de Belgrado, del 18 de agosto de 1948, trató de establecer una comunidad cerrada bajo influencia soviética y pretendió limitar los derechos de Estados no ribereños, derogar otros tratados y establecer nuevas Comisiones.

3° El Escalda.- Tiene una longitud de 430 km. Se halla regido por los siguientes convenios:

a) El Tratado del 19 de abril de 1832, que dividía en dos partes al río, la navegable y la no navegable y que componen las dos riberas.

b) El Tratado de Versalles, de 1919, que en su artículo 31, pedía que se suscriba un acuerdo Holanda-Bélgica para actualizar las normas vigentes.

4° El Mosa.- De 925 km de largo, se halla regulado por el tratado

- suscrito entre Bélgica y Holanda, el 12 de mayo de 1863.
- 5° El Oder.- Es un río de 900 km de largo, navegable desde la desembocadura del Oppa. Se halla regulado por los siguientes instrumentos:
- El Tratado de Versalles de 1919 (artículo 331).
 - La Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 10 de septiembre de 1919 (artículo 331).
 - El Acta del Oder de 1933.
- 6° El Río Elba.- Es un río del norte de Europa, de 1.166 km, que se halla regulado por:
- El Acuerdo entre Prusia y Sajonia, de 1815, en que se acuerda la libre navegación.
 - El Estatuto de Navegación del 22 de febrero de 1922. Se ha establecido una Comisión para el Elba.
- 7° El Congo.- Este río africano de 4.650 kilómetros de largo se halla regulado por estas normas convencionales:
- El Acta de Navegación del Congo, suscrita en Berlín, el 26 de febrero de 1885, en que se aplican las normas del Acta Final del Congreso de Viena, de 1815 sobre la libre navegación. Cabe señalarse que la Comisión Internacional para el Río Congo no ha llegado a establecerse.

- Convenio de Saint Germain, del 10 de septiembre de 1919 (artículo 5°).
 - La sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 12 de diciembre de 1934, en que se reitera la aplicación del principio de la libre navegación y el de igualdad de trato.
- 8° El Níger.- Otro río africano, de 4.610 km de longitud. Se halla regulado por los convenios siguientes:
- Acta de Navegación del Níger, aprobada durante la Conferencia de Berlín, del 26 de febrero de 1885, en la que se aplican los principios estipulados en los artículos CVIII al CXVI del Acta Final del Congreso de Viena. No se creó ninguna comisión internacional de navegación.
 - Convenio de Saint Germain en Laye, del 10 de septiembre de 1919.
 - El Acuerdo de Niamey, del 26 de octubre de 1963, sobre Navegación y Cooperación entre los Estados de la Cuenca del Río Níger. Se incluyen los siguientes Estados: Burkina Faso, Costa de Marfil, Chad, Benin, Guinea, Mali, Níger y Nigeria.
- 9° El Nilo.- Gran río africano con una longitud de 6.741 km. En el caso del Nilo no hay problema de navegación, pero sí la distribu-

ción de las aguas y su aprovechamiento. Por ello se han suscrito acuerdos bilaterales entre Egipto y Sudán.

El río más largo del mundo discurre por territorios de 10 países africanos: Uganda, Kenia, Tanzania, Burundi, Ruanda, El Congo, Etiopía, Eritrea, Sudán y Egipto. El Nilo recorre esos países alimentándose del Nilo Azul, que nace en el Lago Victoria, y el Nilo Blanco, que proviene de las montañas etíopes.

En 1999 esos países conformaron la Organización Iniciativa para la Cuenca del Nilo (ICN) con el fin de fomentar la cooperación. Se desarrollan regiones periódicas generales y reuniones técnicas, la última de ellas tuvo lugar en Uganda el 11 de marzo del 2004.

Los acuerdos egipcio-sudaneses son:

- Acuerdo anglo egipcio, firmado a nombre de Sudán, el 7 de mayo de 1929.
- Acuerdo egipcio-sudanes, del 9 de noviembre de 1959, que revisó al anterior.

En marzo del 2004, los ministros de recursos acuáticos de 10 países de la ICN, con la participación de expertos del BIRF, debatieron durante una semana en Nairobi sobre el uso del famoso río, comprometiéndose a cooperar y evitar disputas por el preciado recurso. En esa oportunidad la Ministra de Aguas de Kenia, Martha Karma, dijo: «**El río debe ser una fuente de pros-**

peridad y paz para todos los que habitan su curso y no una fuente de conflictos».

Destacaron que el Acuerdo de 1929 y su revisión de 1959 prohíben a los otros 8 Estados tributarios del Nilo, llevar a cabo proyectos que puedan reducir el volumen de las aguas que llegan a Egipto y Sudán, sin permiso de los antes mencionados Estados. Esto perjudica especialmente a Etiopía que contribuye con las tres cuartas partes de las aguas del Nilo pero solamente consume menos del uno por ciento de las mismas. Este país, afectado constantemente por las sequías que ponen a su población en riesgo de hambre, se beneficiaría si pudiera utilizar aguas en obras de regadío.

Los otros Estados subsaharianos, también seriamente afectados por la pobreza, la escasez de lluvias y creciente deforestación, presionan para lograr un acuerdo más justo para el uso de las aguas de este río.

En febrero del 2004, Tanzania, de manera unilateral, se embarcó en un proyecto valorado en 27 millones 600 mil dólares para abastecer a las regiones más secas con las aguas del lago Victoria.

Egipto que obtiene el 95% de sus recursos acuáticos del Nilo, expresó que, si bien este río es una fuente más de agua para esos países subsaharianos, es la única para los egipcios.

10° El Zambeze.- Río africano con una longitud de 2.660 kilóme-

tros, se halla regido por los acuerdos siguientes:

- a) Tratado Anglo portugués del 30 de mayo de 1879.
 - b) Tratado Anglo portugués del 26 de febrero de 1894. En él se establece la libertad de navegación para todas las banderas.
 - c) Tratado Anglo portugués del 11 de junio de 1891, en él se hacen extensivos los principios de la Conferencia de Berlín de 1885.
- 11° El Mekong.- Río situado en el Sudeste de Asia, con una longitud de 4.500 kilómetros de largo, se halla normado por estos instrumentos internacionales:
- a) Tratado Franco siamés, del 13 de febrero de 1904, que estableció una Alta Comisión franco siamesa.
 - b) Convenio Franco camboyano, del 23 de diciembre de 1950.
 - c) Convenio Franco laosiano, del 25 de diciembre de 1950.
 - d) Convenio Franco vietnamita, del 26 de diciembre de 1950.
- 12° El San Lorenzo.- Río norteamericano, de 3.100 kilómetros, se halla regulado por dos convenios que son:
- a) El Tratado Anglo norteamericano de Washington, del 8 de mayo de 1887.
 - b) Los Tratados entre Canadá y Estados Unidos, del 18 de julio de 1832 y del 19 de marzo de 1941. Además se han dado

reglamentaciones mutuas.

13° El Río Pigeon o Pichón. Está regulado por:

- a) El Tratado anglo norteamericano Webster-Ashburton de 1842, que en su artículo 2° se declara que está abierto al uso de los ciudadanos de los dos países.
- b) El Tratado entre Canadá y Estados Unidos de 1909, que establece la libertad de navegación e igual trato a ambos países. Se estableció una Comisión Internacional.

14° El Misisipi.- Es el río más caudaloso de Estados Unidos, de 4.002 km de longitud, desemboca en el golfo de México. La normativa para este río se halla regulada por los siguientes convenios:

- a) El Tratado de Paz, del 3 de septiembre de 1783, entre Estados Unidos y Gran Bretaña, que en su artículo 8° estableció la libertad de navegación para esos Estados.
- b) El Tratado de San Lorenzo el Real, del 27 de octubre de 1795. permitió a España también beneficiarse de la libre navegación. Hoy se halla enteramente en territorio de los Estados Unidos

15° El Po.- De 651 km de largo. A pesar de que es un río nacional porque recorre únicamente por territorio italiano, se ha declarado la libre navegación por su curso, este trato se halla estable-

cido en los siguientes instrumentos:

- a) El artículo 96 del Acta Final del Congreso de Viena, dispone que se apliquen a este río las normas generales señaladas para la navegación fluvial internacional.
- b) El Convenio de Milán del 3 de julio de 1849, estableció la libre navegación hasta el Adriático.
- c) El Tratado de Zurci, de 1859 reafirmó los principios anteriores.

Hay que tener en cuenta que con la unidad italiana y desde la Paz de Viena de

1866, el río Po quedó completamente dentro de territorio italiano, pero su régimen quedó siendo el anterior.

16° El Amazonas.- El gran río de Sudamérica, con 5.500 km de longitud se halla regido por las siguientes normativas:

El 3 de octubre de 1853, Estados Unidos solicitó oficialmente al Brasil que abriera el río Amazonas a la libre navegación internacional. A los pocos años, el 7 de diciembre de 1866, el Gobierno brasileño emitió un decreto por el cual, a partir del «7 de septiembre de 1867, el Amazonas sería libre para los barcos de todos los países a lo largo de todas las fronteras del Brasil».

Por su parte, también el Gobierno del Perú expidió el Decreto del 17

de diciembre de 1868, declarando la libertad de navegación por el río Amazonas.

Así mismo el Gobierno del Brasil firmó en 1907 un Tratado con Colombia en que reafirma esta libertad de navegación por el Amazonas y, el 8 de septiembre de 1909, hizo lo propio con el Gobierno del Perú, suscribiendo un Tratado, en cuyo artículo 5° estipulaba lo siguiente: «Las dos Altas Partes Contratantes concluirán, en el plazo de doce meses, un Tratado de Comercio y Navegación, basado en el principio de la más amplia libertad de tránsito terrestre y navegación fluvial para ambas naciones, Derecho que ellas se reconocen a perpetuidad... en todo el curso de todos los ríos que nacen o corren dentro de las extremidades de la región. Solamente está sujeta a las regulaciones fiscales y de policías que se establecieron en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y los cuales deberán ser tan favorables cuanto sea posible a la navegación y al comercio».

El Tratado de Cooperación Amazónica, suscrito en Belém do Pará, el 24 de octubre de 1980, en su artículo III dispone lo siguiente:

«De acuerdo con y sin detrimento de los derechos otorgados por actos unilaterales, de los establecidos en los tratados bilaterales entre las Partes y de los principios y normas

del Derecho Internacional, las Partes Contratantes se aseguran mutuamente, sobre la base de reciprocidad, la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos amazónicos internacionales, observando los reglamentos fiscales y de policía establecidos o que se establecieron en el territorio de cada una de ellas. Tales reglamentos deberán, en lo posible, favorecer la navegación y el comercio y guardar entre sí uniformidad.

Parágrafo único.- El presente artículo no será aplicable a la navegación de cabotaje.

17° El Paraná.- (3.700 km).

18° El Río Paraguay.- (2.200 Kilómetros). Ambos ríos se encuentran regulados por los siguientes instrumentos:

- a) Por los tratados concertados por Argentina con Francia, Estados Unidos y el Reino Unido el 10 de julio de 1853, que garantizan la libre navegación en esos dos grandes ríos.
- b) Tratado de Argentina con Brasil, del 20 de noviembre de 1857.
- c) Tratado sobre el Río Paraguay entre Argentina y Paraguay, de 1941.
- d) En 1843, Uruguay emitió un decreto señalando que todas sus aguas se considerarán libres para el comercio extran-

jero.

19° Río de la Plata.- Tiene 275 kilómetros. Se halla regulado por:

- a) Los Tratados suscritos por Argentina con Francia, Estados Unidos, Reino Unido, Brasil, Bolivia y Paraguay.
- b) Protocolo de 1910 entre Argentina y Uruguay, en que se declara la libre navegación de este río.

20° El Orinoco.- Tiene 2.575 kilómetros. Se regula por estas normas:

- a) Tratado de 1842 entre Colombia y Venezuela.
- b) Tratado de Fronteras y Navegación entre Colombia y Venezuela, del 5 de abril de 1941. Regula la navegación no solamente por el Orinoco sino por el Arauca, el Meta, el Atabaco, el Guainía y el Río Negro.
- c) Decreto del Gobierno de Venezuela que abrió el Orinoco y sus afluentes al libre comercio internacional.

21° El Putumayo. Con 1.700 kilómetros, está normado por:

- a) El Protocolo suscrito entre Colombia y el Brasil en 1928.

H. Otras Normas Aplicables al Ecuador sobre Navegación Amazónica

Aparte de normas generales sobre navegación en los ríos amazónicos constantes en diversos instrumentos, entre ellos el Tratado de

Cooperación Amazónica, que ya se trató, al Ecuador se aplican las siguientes normas:

1. El Protocolo de Río de Janeiro del 29 de enero de 1942, entre Ecuador y Perú, que en su artículo sexto determina que «**el Ecuador gozará para la navegación en el Amazonas y sus afluentes septentrionales, de las mismas concesiones de que gozan el Brasil y Colombia más aquellas que fuesen convenidas en un Tratado de Comercio y Navegación destinado a facilitar la navegación en los referidos ríos**».
2. Tratado de Comercio y Navegación entre Ecuador y Perú, suscrito en Brasilia, el 26 de octubre de 1998, que en su artículo 1° dice: «**El Ecuador gozará para la navegación pacífica y el comercio en el Amazonas y sus afluentes septentrionales de los derechos que se estipulan en el presente tratado además de aquellos que le reconoce el artículo VI del Protocolo de Río de Janeiro**».

En el referido Tratado se regulan diversos aspectos sobre esos derechos ecuatorianos en el Amazonas y en los diversos afluentes septentrionales.

3. La Decisión 314 de la Comunidad Andina de Naciones creó El Comité Andino de Transporte Acuático (CATA), cuyo deber es el de velar por el cumplimiento

de las normas de esa decisión.

BIBLIOGRAFIA

- G. Tunkin y otros, *Curso de Derecho Internacional*, 2 Tomos, Editorial Progreso, Moscú, 1979.
- Benadava, Santiago, *Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
- Linares, Julio, *Derecho Internacional Público*, Editorial Universitaria, Panamá, 1970.
- Berber F. J., Rivers, *International Law*, Londres, Nueva York, 1984.
- Baskin Y., *Acercas de la Historia del Régimen Jurídico Internacional de los Ríos en América Latina y la Agresión de los Estados Unidos*, 2 tomos, Facultad de Derecho, Odesa, 1954.
- Baskin Y. y Korbut L., *El Régimen Jurídico Internacional de los Ríos de África*, Nauka, Moscú, 1969.
- Gaviria Liévano, Enrique, *Derecho Internacional Público*, Editorial Tecno, Bogotá, 1998.
- Fenwick Charles G., *Derecho Internacional*, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1963.
- Cacklin R. y Caffish L., *The Legal Regime of International Rivers and Lakes*, La Haya, 1981.
- Cruz Miramontes R., *Derecho Internacional Fluvial, Orígenes, Desarrollo y Situación Actual*, México, 1958.
- Ruiz Moreno Isidoro, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, El Ateneo, Buenos Aires, 1934.
- Planas Suárez Simón, *Tratado de Dere-*

Asuntos Internacionales

- cho Internacional Público*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1916.
- Colombos John, *Derecho Internacional Marítimo*, Aguilar, Madrid, 1961.
- Pastor Ridruejo Pastor, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2001,
- Visscher Charles, *Droit International des Communications*, París, 1925.
- Los Documentos de la Paz Ecuador-Perú, Paz con Dignidad II*, Gráficas Ortega, Quito, 1998.
- Rousseau Charles, *Derecho Internacional Público*, Editorial Ariel, Barcelona, 1961.
- Comisión de Derecho Internacional de la ONU, varios informes.